



RESOLUCIÓN No. CJR18-318
(Mayo 24 de 2018)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Sala Administrativa, hoy Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 fueron expedidos los citados registros de elegibles.

El doctor, **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía 14.399.295, forma parte del registro de elegibles para el cargo de **Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, código 220303**.

En atención a que disiente del puntaje asignado en los factores de prueba de conocimientos, experiencia adicional y prueba psicotécnica, el día 2 de febrero de 2018, dentro del término establecido para ello, interpuso recurso de reposición, el cual fundamenta en que no se le dio oportunidad para recurrir las publicaciones aprobatorias de la prueba de conocimientos, por lo cual, es este el momento adecuado para hacerlo y por tal razón, solicita se le otorguen los puntajes que habían sido publicados en la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, en virtud de los principios de favorabilidad, confianza legítima y debido proceso, pues los argumentos para la exclusión de preguntas resultan contradictorios con lo manifestado en la Resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016 y que en caso de no prosperar el recurso en este factor, se le suministre copia de los oficios dirigidos por la Unidad de Carrera a la Universidad de Pamplona y de sus respuestas.

En lo referente al factor experiencia adicional, manifiesta que el puntaje asignado no corresponde con las certificaciones laborales aportadas con la inscripción, pues acreditó más de 4 años de experiencia adicional.

Por último, respecto de la prueba psicotécnica aduce que en la convocatoria no se señaló el tipo de prueba que se efectuaría, lo cual vulnera los principios de publicidad y debido proceso y además, el puntaje obtenido no corresponde con su experiencia profesional y calificaciones satisfactorias en cargos en la Rama Judicial y en el curso de formación judicial, por lo tanto debe calificarse nuevamente y que en caso de mantenerse el puntaje, se le expida copia auténtica de las preguntas y hoja de respuestas.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Al doctor, **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO** quien forma parte del registro de elegibles para el cargo, **Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, código 220303**, le fueron publicados los siguientes resultados:

Cédula	Prueba de conocimientos	Prueba psicotécnica	Curso de Formación judicial	Experiencia adicional y docencia	Capacitación adicional	Publicaciones	Total
14399295	310,23	48,00	171,71	17,78	5,00	0,00	552,72

Así las cosas y atendiendo la petición del recurrente, se procederá a efectuar la verificación del puntaje en los factores recurrido:

Factor Prueba de conocimientos

En relación con este factor, se transcribe en lo pertinente lo reglado en el Acuerdo de convocatoria, artículo 3.º numeral 5.º, así:

“5. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso comprende dos (2) etapas: de Selección y de Clasificación.

5.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I-Prueba de Conocimientos y Psicotécnica, y la Fase II-Curso de Formación Judicial, la cuales tendrán carácter eliminatorio. (Artículos 164-4 y 168 LEAJ).

Fase I. - Prueba de conocimientos y psicotécnica.

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga (n) la máxima nota en la prueba se le (s) asignarán 500 puntos y a quien (es) registren la (s) nota (s) más baja (s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

(...)."

5.2. Etapa Clasificatoria

Comprende los factores i) Prueba de conocimiento y psicotécnica; ii) Curso de formación judicial; iii) Experiencia adicional y docencia; iv) Capacitación adicional y v) Publicaciones.

La puntuación se realizará así:

I) Prueba de conocimientos. Hasta 500 puntos.

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos."

En cuanto a este factor, es preciso aclarar al recurrente que la Resolución CJRES16-355 del 25 de julio de 2016, fue revocada en su totalidad a través de la Resolución CJRES16-488 del 28 de septiembre de 2016, en estricto cumplimiento de la orden impartida por el Consejo de Estado en providencia del 23 de agosto de 2016, y por tal razón, este tema quedó debidamente resuelto ante el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en acción de tutela, encontrándose en firme las decisiones adoptadas.

Se observa entonces que en la prueba de conocimientos el puntaje publicado en la Resolución PCSJSR18-1 del 12 de enero de 2018, corresponde al puntaje efectivamente obtenido por el concursante y en consecuencia será confirmado.

Por otra parte, respecto a la solicitud de expedición de copias auténticas de los oficios emitidos entre esta Unidad y la Universidad de Pamplona, sobre calificaciones de la prueba de conocimientos, no es posible acceder a la misma, pues la documentación a que se hace referencia forma parte de la confidencialidad de la prueba y la reserva de los datos técnicos de la misma, en virtud del contrato No. 112 de 2013 y de conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015.

Factor Experiencia Adicional y Docencia

El requisito mínimo requerido para el cargo de inscripción fue estipulado, de conformidad con el artículo 128 numeral 1.º de la Ley 270 de 1996 y artículo 3.º numeral 1.2 del Acuerdo de convocatoria, así:

"Para Juez de categoría Municipal: - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a dos (2) años.

(...)

*La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial."*

En los términos de la norma citada, la experiencia profesional deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial. Para el caso, la experiencia profesional se contabilizará a partir de la fecha de grado, esto es, el 09/11/2007 en la Universidad Cooperativa de Colombia de conformidad con el acta de grado.

Precisado lo anterior, las certificaciones laborales de experiencia profesional que excedan el requisito mínimo, serán valoradas en virtud del numeral 5.2 III del Acuerdo de Convocatoria, que establece:

5.2 Etapa clasificatoria:

(...).

La puntuación se realizará así":

(...)

iii) Experiencia adicional y docencia. Hasta 60 puntos".

"La experiencia laboral en cargos con funciones relacionadas con la especialidad a desempeñar, o en el ejercicio profesional independiente con dedicación de tiempo completo en áreas jurídicas o administrativas, económicas y financieras según el cargo, dará derecho a diez (10) puntos por cada año o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en áreas administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera¹, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y el total del factor no podrá exceder de 60 puntos".

Al revisar los documentos aportados por el recurrente al momento de la inscripción, se encontraron los siguientes relacionados con experiencia profesional:

ENTIDAD- CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL DIAS
RAMA JUDICIAL – OFICIAL MAYOR CIRCUITO	01/09/2009	28/02/2010	178
RAMA JUDICIAL – AUXILIAR JUDICIAL TRIBUNAL	01/03/2010	30/09/2010	210
RAMA JUDICIAL – OFICIAL MAYOR CIRCUITO	01/10/2010	05/10/2010	5
RAMA JUDICIAL – AUXILIAR JUDICIAL TRIBUNAL	06/10/2010	16/12/2010	71

¹ Magistrado Sala Administrativa.

RAMA JUDICIAL – OFICIAL MAYOR CIRCUITO	17/12/2010	31/03/2011	105
RAMA JUDICIAL – JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL	01/04/2011	30/06/2011	90
RAMA JUDICIAL – JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS	01/07/2011	16/12/2011	166
RAMA JUDICIAL – OFICIAL MAYOR CIRCUITO	17/12/2011	19/12/2011	3
RAMA JUDICIAL – JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS	20/01/2012	11/07/2013	532
SUMA TOTAL DE DIAS			1360

Se tiene pues, que la experiencia profesional efectivamente acreditada es de 1360 días y la experiencia profesional mínima exigida por el acuerdo de convocatoria, para el cargo de inscripción, esto es, **Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas**, es de dos (02) años lo que equivale a 720 días, por lo tanto, una vez descontada la experiencia exigida de la acreditada por la recurrente arroja un total de 640 días, lo cual equivale a 17.78 puntos de experiencia adicional, que fue el puntaje asignado en el acto recurrido, por lo que el mismo será confirmado en la parte resolutive de este proveído.

Factor Prueba Psicotécnica

Con relación a la prueba psicotécnica, me permito transcribir a continuación los arguemntos expuestos por el constructor de esta prueba:

"Con respecto al contenido de la reclamación del aspirante CAMILO ANDRES LOPEZ ROZO, identificado con C.C. 14,399,295, quien participa en el cargo de Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, y específicamente en el aspecto de la prueba psicotécnica, en donde manifiesta "...Inconformidad frente al puntaje de 48,00 obtenido en la prueba psicotécnica, con base en lo siguiente: Solicito desde ya se efectúe una segunda calificación del resultado de la prueba psicotécnica..."

Nos permitimos informarle lo siguiente:

1. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo." (Artículo 164, Ley 270 de 1996).

La prueba psicotécnica aplicada contribuye al propósito del concurso de méritos, mediante la evaluación de atributos de personalidad y de funcionamiento ejecutivo.

2. La Prueba Psicotécnica que se aplicó evaluó las competencias requeridas por los cargos en proceso de selección, a través de atributos de la personalidad relevantes en la predicción del desempeño laboral, clasificando los candidatos respecto al perfil requerido para desempeñar de manera autónoma, eficiente, eficaz y transparente las funciones y en ese sentido se creó el contenido de las preguntas. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura definió seis perfiles. Esta corporación agrupó los empleos convocados a concurso según el nivel y las funciones de los cargos, en seis (6) categorías o perfiles, como se aprecia a continuación.

Perfil I: Jueces Municipales	Perfil II: Jueces de Circuito	Perfil III: Magistrados Superior	Tribunal
<ul style="list-style-type: none"> • Civil • Penal • Promiscuo 	<ul style="list-style-type: none"> • Civil • Penal • Penal Especializado 	<ul style="list-style-type: none"> • Sala Civil • Sala Penal • Sala Laboral 	

<ul style="list-style-type: none"> • Laboral de Pequeñas causas 	<ul style="list-style-type: none"> • Penal Adolescentes • Familia • Laboral • Promiscuo de Familia • Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad • Promiscuo • Administrativo 	<ul style="list-style-type: none"> • Sala Familia • Sala Civil - Familia • Sala Civil - Familia- Laboral • Sala Única
<p>Perfil IV: Magistrados Tribunal Administrativo</p>	<p>Perfil V: Magistrados Sala Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura</p>	<p>Perfil VI: Magistrados Sala Administrativa Consejo Seccional de la Judicatura</p>

Con todo esto es evidente que el contenido de las preguntas permite una calificación objetiva pues además de acatar las indicaciones de la Sala Administrativa se elaboran siguiendo el proceso técnico requerido. La prueba se conformó con 130 preguntas distribuidas en dos partes o componentes, así:

-Parte 1: Competencias y atributos de personalidad. Conformada por 90 preguntas que describen formas de pensar, sentir y actuar frente a situaciones de la vida cotidiana, las cuales predicen diversos criterios organizacionales relevantes y permiten establecer el perfil de competencias del candidato.

-Parte 2: Funcionamiento Ejecutivo. El funcionamiento ejecutivo se caracteriza por un conjunto de capacidades que hacen que el pensamiento se transforme en las diferentes acciones necesarias para funcionar de forma organizada, flexible y eficaz, encargándose de adaptar al individuo a las diferentes situaciones nuevas que le acontecen. Además, es un sistema supra ordenado que dirige la iniciación de conductas, controlando la planificación, secuenciación, dirección, pertenencia y eficacia en la ejecución de cualquier intención, conducta y/o tarea. Este componente está conformado por 40 preguntas a través de las cuales se pretende medir un grupo de funciones ejecutivas específicas y relacionadas con las competencias laborales propias del perfil del juez y que proporcionen información acerca de habilidades cognitivas, que favorecen el desempeño en los cargos descritos en la convocatoria.

3. Finalmente nos permitimos informarle que en el proceso de calificación de las pruebas se incluyen procedimientos de verificación tanto en la lectura o captura de las respuestas, así como en el procesamiento mediante el cual se obtienen las puntuaciones y verificaciones previas a la publicación de las mismas, de tal modo que se descarten errores eventuales como los que aduce en su comunicación; por tal razón, se considera que no hay lugar a una nueva verificación o recalificación que dé lugar a una puntuación diferente a la ya publicada."

En ese orden, la trayectoria laboral, la capacitación del aspirante y los puntajes obtenidos en el curso de formación judicial, no asegura que pueda obtener el máximo puntaje en este factor que lo que evidencia es el cumplimiento de las competencias y características establecidas para el perfil del cargo por los constructores de la prueba.

En lo que hace relación con la afirmación de haber obtenido calificación de servicios sobresalientes, es preciso señalar que tal circunstancia no está prevista en el Acuerdo de convocatoria que es el reglamento que contiene las disposiciones a considerar en esta convocatoria y mal podrá hacerlo, pues iría en detrimento de los concursantes que no cuentan con dicha calificación.

Así las cosas, revisada la metodología de valoración adelantada por la Universidad de Pamplona, se estableció que se adelantaron los protocolos establecidos para la calificación de la prueba psicotécnica, confirmándose que el puntaje asignado corresponde a lo efectivamente contestado por usted durante la ejecución de la misma, por lo que frente al factor esta puntuación será confirmada como se ordenará en la parte resolutive.

Respecto de la solicitud de entrega de copia auténtica de las preguntas y respuestas, es preciso indicar que con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: "***Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado***", (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

"La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso".

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estipula:

"Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...)" (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

Adicionalmente, para el presente concursos los documentos relativos a la construcción de las pruebas, los cuadernillos, hojas de respuesta y calificación, son objeto de cadena de custodia dentro de una investigación que cursa en la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 56 Seccional, destacada ante la Dirección Seccional del CTI, Radicado 110016000088201400026, cualquier solicitud de copia de dichos documentos debe ser autorizada por el mencionado despacho, so pena de que se rompa la cadena de custodia.

La Universidad de Pamplona, con el fin de dar aplicación a los protocolos de seguridad necesarios, subcontrató con la empresa de valores Thomas Greg and Sons, la custodia de la información y documentación relacionada con la prueba de conocimientos y psicotécnica de dicha Convocatoria; así, en virtud del contrato de Consultoría 112 de 2013 mencionado, aún no se ha hecho la entrega al Consejo Superior de la Judicatura de la documentación y soportes relacionados con las claves e información relativas a las pruebas de conocimientos y psicotécnicas realizadas por la Universidad de Pamplona en la mencionada Convocatoria.

Con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de los aspirantes a ocupar cargos de carrera de la Rama Judicial, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: ***“Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado”***, (Cursiva y negrilla fuera del texto original).

Respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó:

“La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que “las pruebas” a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso”.

Dado el alcance de la sentencia de la H. Corte Constitucional no es dable levantar la reserva una vez aplicadas las pruebas, pues tales cuestionarios hacen parte de un Banco de Preguntas que podría ser utilizado en posteriores concursos.

Armónicamente, el artículo 24 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, estipula:

“Artículo 24: Información y Documentos Reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución y la Ley (...)” (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, debe respetarse el carácter reservado de las pruebas que se aplican continuamente en la Rama Judicial; máxime cuando dicha reserva conlleva a la efectividad del derecho de igualdad material y transparencia para los futuros aspirantes a ocupar cargos en la misma.

La anterior información se encuentra custodiada por la empresa Thomas Greg and Sons, con ocasión del Contrato No.112 de 2013 que suscribió la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con la Universidad de Pamplona, cuyo objeto fue realizar el *“Diseño,*

construcción y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.", en el cual se establecieron entre otras, las siguientes obligaciones, a cargo del ente Universitario:

*"1) Dar cumplimiento a las especificaciones técnicas contenidas en los anexos técnicos que son parte integrante del contrato. 2) Proporcionar el personal técnico por cada área de conocimiento para la elaboración de las pruebas. 3) Elaborar las tablas de contenido de cada una de las diferentes pruebas, las cuales serán aprobadas por la Unidad de Carrera Judicial-Sala Administrativa. 4) Diseñar, construir y aplicar las pruebas psicotécnicas de conocimientos y/o competencias para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial y adelantar la revisión de las hojas de vidas de los inscritos conforme a lo previsto en el Pliego de Condiciones y los Anexos Técnicos Nos. 1 y 2. 5) Proporcionar el ambiente suficiente y necesario de seguridad y confidencialidad del contenido de las pruebas en las fases de diseño, impresión, empaque, transporte, **custodia y almacenamiento de las mismas.**"* (Negrilla fuera de texto)

En consideración a lo anterior, el puntaje publicado en la resolución recurrida es el que corresponde, por lo que será confirmado como se ordenará en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

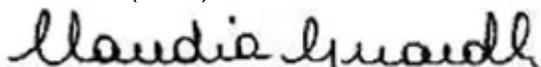
ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 por la cual fueron expedidos los Registros de Nacionales de Elegibles para la provisión de los cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial, en cuanto al puntaje otorgado al doctor **CAMILO ANDRÉS LÓPEZ ROZO**, quien forma parte del registro de elegibles para el cargo **Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas, código 220303**, en los factores prueba de conocimientos, experiencia adicional y prueba psicotécnica, por la razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2º: Contra la presente resolución no procede ningún recurso en vía administrativa.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
UACJ/CMGR/MCVR/ERC

